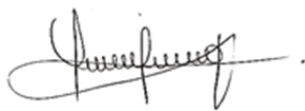


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el día 21 de marzo de 2024, se recibió la presente demanda para tramite.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

Calarcá Quindío, 29 de abril de 2024.



YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá Quindío, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00108-00**

Inter: 717

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL VENTA DEL BIEN COMUN
DEMANDANTE:	MARIA HAYDEE MORENO MARITZA DÍAZ MORENO HUGO IVAN DÍAZ MORENO JHON WALTER DÍAZ MORENO
DEMANDADO:	DEIBY ALEJANDRO DÍAZ LAVADO
ASUNTO:	AUTO INADMITE DEMANDA

Verificado el estudio de la presente demanda, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes falencias.

1. No se indica porque este despacho es competente para asumir el conocimiento del proceso. (art. 26 y 28 CGP).
2. Los hechos de la demanda, no son claros en cuanto al tiempo y modo que el demandado comenzó a disponer del mismo, adicionalmente se debe aclarar porque en el hecho segundo se indica que el demandado es propietario de la cuota parte del 10%, y del certificado de tradición se desprende que es propietario del 16.666% (artc. 82 Nral. 5)
3. De la anotación Nro. 019 del certificado de tradición Nro. 282-9637, se evidencia la inscripción de la demanda, de un proceso idéntico al que aquí se pretende adelantar que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, entre las mismas partes, deberá entonces la parte demandante indicar bajo la gravedad de juramento, el estado de dicho proceso, y en caso de haberse terminado por una u otra razón, adelantar las gestiones pertinentes para la cancelación de dicha anotación, a fin de poder adelantar la presente actuación.
4. El certificado de tradición del inmueble, cuenta con más de un mes de expedición, se debe allegar uno actualizado.
5. El artículo 406 del CGP, establece que todo comunero puede pedir la división material, sin embargo, se observa que el demandante JHON WALTER DÍAZ MORENO, no es propietario de cuota parte alguna sobre el predio objeto de este proceso, se debe aclarar, en calidad de que interpone la presente demanda (ver anotación Nro. 18 del Certificado de tradición).
6. No se acompañó con la demanda el documento aludido en el inciso 3º del artículo 406 de la normativa en cita, valga decir, el dictamen pericial, necesario para determinar los aspectos allí mencionados en el que se indique expresamente por el perito si el bien es susceptible o no de división.

7. Los linderos del inmueble no se encuentran bien determinados, pues solo se indica: *"ALINDADO ASÍ: POR EL FRENTE CON LA CALLE 32; POR UN COSTADO CON PROPIEDAD DE ROSA MEJIA, PROPIEDAD DE ELMIRA TORO, HOY ADJUDICATARIA FIDELINA GIRALDO VDA. DE TORO"*, sin existir claridad como se encuentra alinderado por los demás costados referidos a su posición geográfica (artc. 83 CGP)
8. Se debe realizar el juramento estimatorio razonadamente con lo pretendido en la demanda, discriminando cada uno de los conceptos que se pretenden para el pago de los frutos por concepto de arrendamientos. (artc. 206 CGP)
9. No se allega el certificado de existencia y representación de HM LAWYERS SERVICIOS JURIDICOS, CONTABLES Y DE SALUD MENTAL S.A.S. NIT 901509083-9, quien otorga poder a la profesional del derecho que adelanta la presente demanda. (art. 84 Nral. 2 CGP).
10. Deberá indicar los documentos que se encuentran en poder de la parte demandada.

Así las cosas, se declarará inadmisibile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la presente demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: A la abogada LUZ EDILMA MORA BRITO, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
050 DEL 30 DE ABRIL DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9bb7e13dd394c989023d31ac6350ac49f9f0577b29683251da7e0a3b719a68**

Documento generado en 29/04/2024 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>